TRELEW, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 228/230vta. que fuera concedido a fs. 231.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 221/225 la jueza de grado regula los honorarios del Dr. J. J. O., letrado patrocinante de la parte demandada, por su actuación en este proceso sumario, en la suma de $ 7.500, con más el I.V.A. si correspondiera.----------

Para así decidir tiene en cuenta que se rechazó totalmente la demanda y señala que toma como monto del proceso la suma reclamada en la demanda entablada. Valora la calidad y eficacia de los escritos presentados, la naturaleza del juicio, la diligencia en la etapa probatoria, la presentación de alegatos y el resultado obtenido para determinar que los honorarios del Dr. O. equivalen al 15% del monto reclamado.---------- II.- Agravia al apelante, en primer lugar que la sentencia fija honorarios en la suma de $ 7.500 sin considerar la petición de resolución del contrato de compra venta de inmueble, a los efectos del cómputo de los honorarios profesionales, para lo cual debe estimarse el valor del bien objeto de la litis.----------

--- Cita jurisprudencia nacional, pronunciamientos de otras Cámaras de Apelaciones provinciales y de esta sala en los que se estableció que en los procesos que deciden la resolución de un contrato de compraventa la regulación de honorarios debe efectuarse en base al valor del inmueble.----------

--- En segundo lugar señala que la suma de $ 7.500, se toma arbitrariamente, en base a las sumas reclamadas, convirtiendo las sumas a valor peso para llegar a $ 50.000, sin aplicar intereses.----------

--- Resalta que la determinación de la suma regulada, en base a las sumas reclamadas de U$S 11.000 y $ 10.000 es errónea. Añade que la conversión de dólares a pesos no responde a la cotización actual, U$S 4,13, de modo que las sumas reclamadas ascienden a $ 55.430, a las que debería adicionarse intereses desde la interposición de la demanda en abril del año 2009 hasta el dictado de la sentencia definitiva, conforme criterio de nuestro máximo Tribunal provincial, y de esta Sala.----------

--- En tercer lugar señala que el porcentual regulado -15%- es bajo, porque entiende que no se condice con la eficacia, éxito, celeridad e importancia de las presentaciones efectuadas. Estima que siguiendo esas pautas debe regularse el 17% del monto del proceso.----------

--- Concluye que el monto del proceso debe integrarse con el valor del inmueble a determinar oportunamente conforme establece la ley de arancel, al que se adicionará las sumas reclamadas a título resarcitorio y compensatorio, con los intereses sobre estas últimas desde la interposición de la demanda.----------

--- III.- Comenzando con el análisis de los agravios, es criterio adoptado por esta Sala –como lo expresa el apelante- que en los juicios por resolución de contrato de

compraventa el monto del proceso está dado por el valor de inmueble a determinar de conformidad con el art. 22 de ley de arancel. Sólo resta realizar la salvedad que la sentencia que cita en su expresión de agravios Nro. 035/11 es interlocutoria.----------
--- En efecto, de la lectura del escrito de demanda surge que en el presente proceso una de las pretensiones, es obtener la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes, (ver fs. 46, ap. I-Objeto, ), de modo tal que se estará a lo ya resuelto en el interlocutorio dictado en autos caratulados: “B., M. c/ I. P. SRL y otro s/ Incumplimiento de contrato” (Expte. 111 Año 2011), y a la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia en la SCA-SI Nro 48/09, también mencionada por el apelante.--------
---

--- De lo expuesto cabe concluir que se acoge este agravio. Por ello, no encontrándose determinado el valor del inmueble a la fecha del dictado de la sentencia, en la forma prevista por el art. 22 de la ley de arancel corresponde revocar la determinación de honorarios efectuada al Dr. J. J. O. en la sentencia impugnada, para que sea realizada teniendo en cuenta el valor del inmueble objeto del contrato respecto del cual se peticiona su resolución, determinado a la fecha del pronunciamiento (08-06-11).---- En relación al segundo de los agravios, en numerosos pronunciamientos esta Sala ha señalado que en los casos que la demanda se rechaza el monto del proceso a los fines de la regulación de los honorarios, se integra con intereses calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva.---------- Ha señalado esta sala en autos caratulados: "A., C. H. c/ F. S., D. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 19.981 - año 2006), que “en el ámbito de nuestra Provincia es sumamente relevante advertir que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha adoptado la postura contraria a la Corte Nacional en el tema señalando en diversos pronunciamiento que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá de calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa"(SI, 70/SAC/94; ídem Nros. 52/SAC/97; 102/SAC/97; 33/SAC/98; 35/SAC/98; 50/SAC/98; 105/SAC/98; 112/SAC/98, entre otros, S.T.J.Ch.). (SDC 037/06).----------
---------- Es decir, conforme la doctrina mencionada en dicho pronunciamiento, se tuvo en cuenta que en la demanda se hubiesen peticionado

intereses sobre el monto reclamado o debieran ser reconocidos. Sin embargo, en el presente proceso, habiéndose establecido que respecto a la demanda por resolución de contrato corresponde establecer el valor del bien inmueble para establecer la base regulatoria queda descartada toda posibilidad de reconocimiento de intereses. Asimismo, en el escrito de demanda de fs. 46/50 al reclamar daños y perjuicios no se incluyen intereses (ver fs. 48vta., 49 penúltimo párrafo y punto 4to. del petitorio – fs. 50), de modo tal que tales accesorios no integran el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios. Es decir, ante el rechazo de la demanda, a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda al que se debe incluir los intereses reclamados, de modo tal que si no hubo reclamo por intereses o no corresponde su reconocimiento, como en el supuesto en análisis, no han de incluirse en el cálculo del monto del proceso para establecer la base regulatoria en los casos que se rechaza la demanda.---------- Por ello, este agravio no ha de prosperar.---------- Por último en orden al tercero de los agravios por el cual se requiere un porcentual mayor en la regulación de honorarios teniendo en cuenta el resultado obtenido, la celeridad procesal, la eficacia de los escritos presentados y la trascendencia económica, se adelanta, no ha de prosperar.---------- Examinadas las actuaciones si bien se advierte que la parte a la que patrocina el letrado apelante ha resultado vencedora ante el rechazo de la demanda, es criterio de esta Alzada, -para supuestos como el presente- regular el 14% al letrado patrocinante, por lo que la regulación del 15% realizada por la jueza de grado se ajusta a las pautas legales fijadas en materia de aranceles conforme a la interpretación adoptada por este Cuerpo. Por ello se confirma el porcentual por honorarios establecido por la magistrada de la anterior instancia. Dicho porcentual se aplicará sobre el monto del proceso teniendo en cuenta el valor del inmueble objeto del contrato de compraventa cuya resolución se peticionó, a establecer de conformidad con el art. 22 de la ley de arancel, con más la suma reclamada por daños y perjuicios (Arts. 5, 6, 36, 38, 46, primer párrafo y conc. de la ley XIII, Nro. 4). Dichos honorarios se incrementarán con el IVA pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Revocar la regulación de honorarios efectuada al Dr. J. J. O. en el decisorio de fs. 221/225. En consecuencia, se regulan honorarios al citado profesional por su actuación en primera instancia en el 15% del monto del proceso a determinar conforme lo establecido en el considerando respectivo (arts. 5, 6, 22, 36, 38, 46 y conc. de la ley XIII, Nro. 4). Dichos honorarios se incrementarán con el IVA pertinente.---------- II. No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada ya

que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén LUCERO (art. 7 nº V Ley 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL 2011 - SIC - Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CÁMARA